

Distr.
GENERAL

CAT/C/17/Add.8
2 de diciembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informe suplementario que los Estados Partes
deben presentar en 1992

Adición

HUNGRIA*

[23 de septiembre de 1992]

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Durante el período a que se refiere el presente informe la sociedad húngara ha experimentado profundas transformaciones. Una sociedad pluralista, una democracia en funciones y el estado de derecho han sustituido al sistema comunista de un solo partido y al orden social y político correspondiente. El nuevo Gobierno, que asumió el poder tras las elecciones parlamentarias

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Hungría, véase el documento CAT/C/5/Add.9; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.34 y 35 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 280 a 312.

pluralistas de abril de 1990, ha procurado promover el funcionamiento de mecanismos que garanticen los derechos humanos en Hungría, entre otras cosas mediante cambios institucionales. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales ha sido una importante fuerza motriz de la transición democrática, que en Hungría ha estado inscrita en un marco jurídico. Como parte de los cambios políticos y sociales, el proceso legislativo en curso está introduciendo transformaciones profundas en el sistema jurídico de Hungría.

2. La Ley XXXI de enmienda de la Constitución de Hungría (Ley XX de 1949) de 1989, incorporó a la ley fundamental un nuevo capítulo (XII) sobre "Derechos y deberes fundamentales", en que éstos se regulan de conformidad con la letra y el espíritu de las obligaciones internacionales de observancia de los derechos humanos. Su texto es consonante con el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Hungría presentó su tercer informe periódico sobre la aplicación del Pacto al Comité de Derechos Humanos en octubre de 1991.) Los derechos garantizados por la Constitución como ley fundamental se especifican y hacen efectivos en una serie de disposiciones nuevas o enmendadas. El Código Penal, el Código Civil, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil, las Normas sobre la aplicación de las penas, el Código del Trabajo y la Ley de la familia se han modificado en forma correspondiente.

3. El establecimiento del Tribunal Constitucional fue una piedra angular de la constitución del estado de derecho (capítulo IV de la Constitución en la Ley XXXI de 1989). Entre las funciones del Tribunal Constitucional se cuentan el examen de la constitucionalidad de la legislación y el examen ex ante de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley con el objeto de impedir que el Parlamento adopte disposiciones legislativas contrarias a la Constitución. El Tribunal anula las leyes y reglamentos que considera inconstitucionales, mientras que con el control ex ante impide la entrada en vigor de aquellos que son contrarios a la Constitución. Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene competencia para examinar quejas constitucionales. Toda persona puede interponer una queja constitucional ante el Tribunal Constitucional si considera que ha sido lesionada en sus derechos por la aplicación de una disposición legislativa inconstitucional y no dispone de otro recurso o bien ha agotado todos los recursos (artículo 48/1 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional).

4. Se han promulgado nuevas leyes sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre la iglesia (Ley IV de 1990), la libertad de asociación (Ley II de 1989), la libertad de reunión (Ley III de 1989), el derecho de huelga (Ley VII de 1989), el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos (Ley XXXIII de 1989), el referéndum y la iniciativa popular (Ley XVII de 1979), la ley electoral (Ley XXXIV de 1989 sobre la elección de los miembros del Parlamento y Ley LVI de 1990 sobre la elección de los representantes de la administración local autónoma y los alcaldes), la administración local autónoma (Ley LXV de 1990), los viajes al extranjero y los pasaportes (Ley XXVIII de 1989), la emigración y la inmigración (Ley XXIX de 1989). En el cuarto trimestre de 1992 el Parlamento examinará los proyectos de ley sobre la prensa y las minorías.

5. Cabe observar que en junio de 1989 Hungría se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.
6. Un hecho de especial importancia para la Convención durante el período que abarca el informe ha sido la decisión N° 23/1990 (X.31) del Tribunal Constitucional, por la que se declaró inconstitucional la pena capital. En consecuencia, el Tribunal anuló las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal (Ley I de 1973) y ordenó que se revisaran las actuaciones penales cuyas sentencias definitivas de imposición de la pena capital aún no se hubiesen ejecutado. El Tribunal declaró que la pena de muerte era contraria a las disposiciones constitucionales que prohibían toda limitación del derecho a la vida y la dignidad humana (art. 8/2 y art. 54/1 de la Constitución) en su esencia.
7. Cabe observar que aunque la reglamentación de este tipo de condena respondía a las exigencias del artículo pertinente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte rara vez se aplicó, imponiéndose únicamente por los crímenes de máxima gravedad, y que desde 1989 no se había ejecutado ninguna pena de muerte en Hungría. No obstante, la mera existencia de la pena de muerte se consideró incompatible con las normas de un sistema penal basado en los principios europeos.
8. Cabe mencionar también las iniciativas que actualmente se están tomando para preparar la adhesión de Hungría al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto es la abolición de la pena de muerte.
9. Una importante novedad del presente período es el hecho de que la República de Hungría retiró sus reservas con respecto al artículo 20 y al párrafo 1 del artículo 30 de la Convención y reconoció mediante una declaración la competencia del Comité contra la Tortura en los casos enumerados en los artículos 21 y 22 de la Convención. El 13 de septiembre de 1989 se depositaron los instrumentos pertinentes en manos del Secretario General de las Naciones Unidas. Estos cambios hicieron necesaria la enmienda del Decreto-ley N° 3 de 1988 en que se adoptaba la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La Ley LX de 23 de julio de 1990 revocó, con efecto retroactivo a partir del 13 de septiembre de 1989, el artículo específico del Decreto-ley que contenía las reservas mencionadas.
10. El retiro de las reservas y la declaración forman parte integrante del proceso por el cual Hungría se compromete a aceptar la más amplia intervención posible de los mecanismos de control de las Naciones Unidas y otros foros multilaterales como el Consejo de Europa y la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE). Por consiguiente, en septiembre de 1988 Hungría reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte sostuviera que otro Estado Parte no cumplía las obligaciones impuestas por el Pacto. También en septiembre de 1988 se adhirió al Primer Protocolo Facultativo del Pacto, que fue promulgado e incorporado a la legislación nacional por el Decreto-ley N° 24 de 1988. Asimismo, en septiembre de 1989 la

República de Hungría retiró su reserva respecto de la disposición de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial según la cual toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención que no pueda solucionarse mediante negociaciones o por los procedimientos previstos expresamente por la Convención será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que adopte una decisión, a menos que las partes en la controversia determinen otra forma de resolverlo. También declaró que reconocía la competencia del Comité establecido por la Convención para recibir y examinar comunicaciones enviadas por particulares o grupos sometidos a su jurisdicción que se considerasen víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. El artículo específico del Decreto-ley N° 8 de 1969 que contenía la mencionada reserva fue modificado en consecuencia por la Ley LXXX de 1991.

11. La República de Hungría se propone ratificar próximamente el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que firmó en noviembre de 1990. También se prepara para adherirse a la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

II. INFORMACION RELACIONADA CON CADA UNO DE LOS ARTICULOS

DE LA CONVENCION

Artículo 1

12. No hubo ninguna novedad en el período a que se refiere el informe.

13. La definición de "torturas" contenida en la Convención se aplica en el derecho penal de Hungría.

Artículo 2

14. Mediante la Ley XXVI de 1989 se establecieron garantías considerables con respecto a las medidas coercitivas aplicables en los procedimientos penales y a la observación del estado psíquico como medio de prueba en condiciones de privación de libertad. Según la nueva disposición sólo un tribunal puede ordenar que se adopten medidas de ese tipo en cada fase del procedimiento, mientras que conforme a las disposiciones anteriores la decisión era adoptada por el fiscal hasta que se entablaba la acusación formal.

15. La legalidad de las pruebas se trata en el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, cuyo párrafo 2 prohíbe los medios ilegítimos de prueba ("Nadie podrá ser obligado a hacer una confesión bajo coacción, amenazas u otros métodos parecidos"), pero no prevé ninguna sanción judicial de carácter general contra tales métodos. La Ley XXVI de enmienda del Código de Procedimiento Penal, de 1989, colma ese vacío al incorporar un tercer párrafo al artículo 60 del Código según el cual no se considerará válida ninguna prueba que se haya obtenido mediante un procedimiento contrario a la ley.

16. Mediante la Ley LIV de enmienda del Código Penal, de 1989, se abolió la detención agravada como sanción penal, pues constituía privación de libertad por un período indefinido tras el cumplimiento de una pena de prisión, ya que no se ajustaba al principio de un sistema penal humanitario.

17. Mediante la Ley XIV de 1990 se abolió el tratamiento de los alcohólicos en una institución de terapia por trabajo como forma de tratamiento obligatorio.

18. Cabe mencionar el Decreto N° 8/1990 (IV.27) del Ministerio de Justicia, que garantiza a los reclusos en las instituciones penitenciarias el derecho a profesar su religión. Según él, debe autorizarse a los reclusos a participar en oficios o ceremonias religiosos, a recibir asistencia espiritual, a mantener objetos de devoción y libros religiosos y a casarse por la iglesia, bautizarse y tener un funeral religioso. Deben tener libertad para comunicarse con el pastor o sacerdote.

19. El decreto del Ministerio del Interior sobre el encarcelamiento y la detención provisional fue complementado asimismo por una disposición que autoriza a los detenidos a recibir la asistencia espiritual del pastor o sacerdote de su iglesia, mantener libre comunicación con el pastor y practicar su religión en comunidad con otros. Entre las pertenencias de los detenidos pueden contarse los objetos de devoción necesarios para profesar la religión que no pongan en peligro la seguridad de la custodia. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no debe ir en detrimento de las decisiones y la actividad normal del tribunal, el fiscal y el órgano de instrucción o los intereses del procedimiento penal.

20. Está en vías de preparación la reforma global de la legislación sobre la ejecución de las penas. En julio de 1991 el Ministro de Justicia presentó al Gobierno los principios que rigen las enmiendas al Decreto-ley N° 11 de 1979 sobre la ejecución de penas y medidas. Desde que fueron adoptadas esas propuestas, el Ministro de Justicia ha redactado un proyecto de ley que -a la fecha de prepararse el presente informe- está en su etapa final de elaboración y pronto será examinado por el Gobierno.

21. El proyecto de ley al regular los derechos de los reclusos es consonante con las obligaciones internacionales de Hungría. Por regla general, reconoce los derechos de los reclusos a la protección de su reputación, su vida privada, incluida la inviolabilidad de la intimidad de sus hogares, y la no discriminación por motivos de nacionalidad, raza, religión u opinión política, origen social o situación económica.

22. En el sistema jurídico húngaro, las funciones de aplicación de la Ley del tribunal son competencia de los jueces ejecutores en los tribunales de condados y el Tribunal Metropolitano. Los procedimientos difieren en varios aspectos de los del juicio y limitan, por tanto, injustificadamente los derechos de los reclusos. En consecuencia, el proyecto de ley amplía en lo fundamental sus derechos al establecer que el abogado defensor puede estar presente en la audiencia de los reclusos ante los jueces ejecutores y que los reclusos pueden apelar de todas las decisiones de esos jueces.

23. De conformidad con la Convención, el proyecto de ley establece que los reclusos deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad humana y no pueden ser sometidos a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a ningún tipo de tratamiento médico o experimento científico sin su libre consentimiento.

24. En el proyecto de ley se reformulan los derechos y obligaciones de los condenados a penas de prisión. Entre los derechos se hace una mención especial de los derechos a condiciones de alojamiento higiénicas, atención adecuada de la salud, alimentos y pensión adecuados a las actividades realizadas durante el cumplimiento de la pena de reclusión, la atención necesaria en caso de enfermedad e impedimento, presentación de quejas, presentación de solicitudes y declaraciones ante un órgano independiente de aplicación de la ley, correspondencia con los familiares, visitas al menos una vez al mes, manifestación de las creencias religiosas o ejercicio de la libertad de conciencia, protección de los derechos de propiedad personal, descanso, esparcimiento y, en el caso de los extranjeros, comunicación con los representantes diplomáticos o consulares de sus respectivos Estados. Una nueva disposición autoriza a los reclusos a visitar a parientes suyos gravemente enfermos y a asistir a sus funerales con o sin supervisión.

25. Entre las sanciones disciplinarias impuestas a los presos por violación intencionada de los reglamentos penitenciarios, el proyecto de ley deroga las de prohibirles recibir paquetes y visitas, reducir sus remuneraciones y asignarlos a una sección disciplinaria con régimen más estricto. El derecho de los presos a interponer una apelación ante el juez ejecutor contra una decisión disciplinaria de la autoridad penitenciaria garantiza una mayor protección a los derechos de los presos.

26. El sistema jurídico húngaro prevé tres grados para ejecución de las penas de prisión: el encarcelamiento en régimen más severo, la prisión común y la casa de detención. Aunque mantiene este sistema, el proyecto de ley afloja algunas normas injustificadamente estrictas del régimen carcelario (por ejemplo, concede a los presos un máximo de cinco días de licencia anual) y ofrece a los reclusos que han cumplido un período determinado en una casa de detención y excepcionalmente en una prisión común (por lo menos tres y seis meses, respectivamente) el beneficio de un régimen penitenciario menos riguroso (régimen de "semilibertad") a discreción del juez ejecutor.

27. Entre los proyectos de disposiciones relativas al derecho penal cabe mencionar el aumento de la responsabilidad penal por la detención ilegal. (Como se ya se examinó ampliamente en el informe anterior, la tortura, tal como se define en la Convención, está tipificada por el derecho penal húngaro en la categoría de los delitos de funcionarios en que figura el maltrato físico (art. 226), el interrogatorio bajo apremios (art. 227) y la detención ilegal (art. 228 del Código Penal)). En la reglamentación actual, la pena que se impone a los culpables de detención ilegal es la de prisión por un período de hasta tres años o, si el delito se cometió con un móvil o finalidad ruin, torturando a la víctima u ocasionándole graves perjuicios, de uno a cinco años. Los grados respectivos de castigo propuestos por el proyecto se extenderán a penas de cinco años y, en los casos más graves, de dos a ocho años.

Artículo 3

28. El nuevo proyecto de ley sobre los extranjeros, concretamente en lo que se refiere al artículo pertinente de la Convención, especifica que no se retirará el permiso de estadía a los extranjeros o las personas apátridas ni se los expulsará a un país en que estén en peligro de ser sometidos a torturas.

Artículos 4 y 5

29. No hubo ningún cambio en la reglamentación ni novedad alguna durante el período que abarca el informe.

Artículo 6

30. Con respecto a este artículo de la Convención, cabe mencionar el párrafo 14 supra. Las disposiciones de la Ley I de 1973 sobre procedimiento penal relativas al arresto y la detención fueron modificadas sustancialmente por la Ley XXVI de 1989:

- a) La duración máxima de la detención fue prolongada de 72 horas a 5 días, pero la detención no podrá exceder de 72 horas, a menos que el arresto haya sido propuesto por el fiscal. La autoridad deberá notificar de la detención sin tardanza a la persona designada por el detenido.
- b) El arresto y su prolongación sólo podrán ser decididos por el tribunal, pero el fiscal también podrá ponerle fin antes de que se entable la acusación formal. El detenido podrá comunicarse con su abogado también antes de la primera audiencia.

31. Para que se tenga una visión aún más completa de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, se ha de suplementar el informe anterior con los siguientes aspectos.

32. Una persona puede ser detenida si se sospecha razonablemente que ha cometido un delito punible con pena de prisión y si se dan otras condiciones reglamentarias para la detención (a saber: a) el acusado ha huido, está oculto o, debido a la gravedad del delito o a cualquier otra razón, se teme que se fugue u oculte; b) hay motivos razonables para suponer que al ser dejado en libertad obstaculizará o pondrá en peligro el procedimiento; c) en el período del procedimiento ha cometido otro delito punible con pena de prisión o hay motivos para suponer que si se le dejara en libertad podría cometer un delito ya intentado o preparado o cometer otro delito). Considerando que todos los delitos cometidos por funcionarios -y habiéndose tipificado en el derecho penal húngaro la tortura, según la definición de la Convención, en la categoría del abuso de autoridad, el maltrato físico, el interrogatorio bajo apremios y la detención ilegal- son punibles con penas de prisión, puede ordenarse la detención si se dan las demás condiciones reglamentarias para ello.

33. Teniendo presente en especial el interés expresado por el Comité durante su examen del informe anterior en disponer de más información sobre la reglamentación jurídica de la extradición, cabe agregar lo siguiente a la información ya presentada.

34. En virtud del artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, siempre que la extradición se justifique, el tribunal debe ordenar la detención con fines de extradición de una persona si un gobierno extranjero pide su extradición y adjunta a la petición un mandamiento de detención, una sentencia u otra decisión de efecto análogo. Es ésta la llamada detención con fines de extradición. Además, antes de recibir una petición formal de extradición, el tribunal debe ordenar la detención cuando la extradición se justifica y el gobierno extranjero puede solicitarla sin adjuntar los documentos mencionados si la demora entraña peligros. El mandamiento de detención debe transmitirse al Ministro de Justicia.

35. La detención con fines de extradición no puede durar más de tres meses; debe ponérsele fin si al cabo de este período no se recibe una petición que reúna las condiciones especificadas. En cualquier otro caso, la puesta en libertad del detenido está sujeta exclusivamente a la decisión del Ministro de Justicia.

36. En los casos señalados supra, a la persona cuya extradición se pide se la puede mantener bajo la custodia de la policía durante 72 horas con el fin de hacerla comparecer ante el tribunal.

37. El Tribunal Metropolitano tiene la jurisdicción exclusiva en los casos de extradición. Examina la solicitud, oye a la persona cuya extradición se pide, obtiene la declaración del fiscal y presenta las actuaciones, junto con su informe, al Ministro de Justicia, que tiene la facultad de decidir sobre la extradición y hacer cumplir su decisión.

38. Estas disposiciones deben aplicarse en caso de que no haya normas en contrario de un tratado internacional, o a menos que se haya convenido recíprocamente otra cosa.

Artículos 7 a 12

39. No hubo ningún cambio en la reglamentación ni novedad alguna durante el período que abarca el informe.

Artículo 13

40. Con respecto a la protección de los denunciantes y testigos, el informe anterior se ha de complementar con la siguiente información: concede a estas personas una protección más plena la norma de que, si bien las investigaciones están a cargo de la policía en general, las denuncias contra la policía deben ser investigadas por la fiscalía.

Artículo 14

41. No hubo ningún cambio en la reglamentación ni novedad alguna durante el período que abarca el informe.

Artículo 15

42. Según se señaló en el párrafo 15 *supra*, una novedad importante con respecto a este artículo es que mediante la Ley XXVI de 1989 se incorporó un tercer párrafo al artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, sobre la legalidad de las pruebas, según el cual no puede considerarse válida ninguna prueba que se haya obtenido mediante un procedimiento contrario al Código.

Artículo 16

43. No hubo cambios en la reglamentación ni novedad alguna durante el período que abarca el informe.

III. ESTADISTICAS

44. Los siguientes son datos estadísticos sobre las sentencias pronunciadas por los tribunales:

a) Número de policías condenados en 1989-1990:

	<u>1989</u>	<u>1990</u>
por maltrato físico por parte de funcionarios	10	1
por interrogatorio bajo apremio	11	4
por detención ilegal	2	2

b) En cuanto al personal de los institutos penitenciarios, en 1989 una persona fue condenada por infligir graves lesiones corporales a un preso y por maltrato físico en procedimientos oficiales.

Anexo

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA*

* El texto de la Constitución, recibido en inglés del Gobierno de Hungría, está disponible para su consulta en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.